



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00101- 00

Acorde con lo solicitado en el archivo 008, el juzgado con base en el art. 286 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de 10 de febrero de 2022 (archivo 007), en el sentido de precisar que la parte ejecutante se denomina **ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S** y que una de las demandadas responde al nombre de **BETCON INGENIERÍA S.A.S.**

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese este auto junto con el auto mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01035- 00

Previo a resolver sobre lo peticionado por la abogada Sonia Esperanza Arévalo Silva, se le requiere para que cumpla lo dispuesto en auto de 10 de febrero de 2022, pues no se le ha reconocido personería. (archivo 007).

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019-068

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO VILLALOBOS IZQUIERDO y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO

DEMANDADA: ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA

Encontrándose este Proceso Judicial, para proferir la sentencia respectiva que desate la controversia promovida por **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, como herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** contra **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, buscando la nulidad absoluta de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Números 1645 del 11 de septiembre de 2009, de la Notaría 3ª. de Bogotá y 2891 del 03 de noviembre de 2011 de la Notaría 3ª. de Bogotá, alegándose simulación entre comprador y vendedor y por ende la nulidad absoluta de esos instrumentos públicos, el Despacho acudiendo a lo ordenado en el artículo 42 de la misma codificación procedimental y en especial a lo dispuesto en el ordinal 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas en este código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.....”) y lo preceptuado en el ordinal 12° (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”) ha acometido revisar la legalidad de todo lo actuado en este litigio, para concluir que se ha configurado una situación irregular, que debe sanearse para continuar adelantando el trámite correspondiente y evitar nulidades o situaciones que invaliden las decisiones de este Despacho.

En efecto, analizando la demanda instaurada por **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, ellos la promueven en calidad de herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 18 de octubre de 2017.

Examinando lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, que para mayor claridad se transcribe a continuación: “..... *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de aquel, los demás conocidos y los indeterminados.....*”) y aplicando esta norma también para los demandantes, es claro que existiendo proceso de sucesión vigente para cuando se promueve el proceso declarativo, los Demandantes deberán acreditar su calidad de herederos determinados, acompañando la providencia que da inicio al sucesorio, así como la que reconoce a los “herederos determinados”, como herederos interesados en la sucesión (y hasta la manifestación de la aceptación o repudio de la herencia). Lo anterior, legitima claramente la calidad de demandantes con la que obran en el proceso declarativo.

Aplicando ese breve razonamiento al caso bajo examen, el Juzgado llega a la primera conclusión como lo es, que el proceso de sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** se encontraba abierto y vigente para la fecha de radicación de esta Demanda Declarativa de Simulación.

Estudiando detenidamente el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y que se acompañó con la demanda (folio adjudicado al inmueble ubicado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) y al que le corresponden los actos (instrumentos públicos de compraventa) que se pretenden declarar judicialmente simulados y por ende, nulos de nulidad absoluta, encuentra el Despacho en la anotación 14 una inscripción del **26 de septiembre de 2018**, de un oficio de embargo (el número 2108 del **19 de septiembre de 2018**), del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, sobre el inmueble antes descrito, en el proceso de sucesión con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

Lo anterior demuestra a las claras, que el sucesorio de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, tuvo su apertura judicial, como máximo en el mes de septiembre de 2018.

Entonces, si el proceso declarativo que se tramita en este Despacho se radicó **el 16 de enero de 2019** (para someter a reparto), y los demandantes expresaron con suficiente claridad e insistencia, que obraban como herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, en un sucesorio que ya se encontraba abierto, el Despacho previo a admitir la demanda ha debido exigir una copia de la providencia que daba inicio a tal proceso sucesoral y que reconocía como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, a los dos demandantes (**CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**), por cuanto dicha providencia o constancia del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, no se aportó.

Sería entonces procedente y antes de proferir el fallo de este litigio, exigir la presentación a este Despacho de la providencia o la constancia que se echa de menos y que legitima a los demandantes, para pedir la simulación requerida, pero este Juzgado analizando con profundidad el certificado de libertad y tradición que allegó el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572 y que como se indicó anteriormente fue el número adjudicado al inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, para demostrar que inscribió la demanda, como lo solicitó el apoderado judicial de los demandantes, encuentra las anotaciones Números 017 y 018, que contienen las siguientes inscripciones:

La anotación 017 del 10 de julio de 2019, contiene el registro del oficio 1711 del 03 de julio de 2019 del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, que cancela la providencia judicial de embargo proferida sobre el inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, en la sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

La anotación 018 de fecha 18 de noviembre de 2019, contiene el registro de la **sentencia del 26 de junio de 2019**, proferida por el Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, en el proceso de sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, y en la que se comprueba la adjudicación del inmueble ubicado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, a **CARLOS ARTURO VILLALOBOS IZQUIERDO**, en un 50% y a **DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, en un 50% de los derechos sobre el inmueble descrito.

Este certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572, tiene como fecha de impresión el 23 de agosto de 2021 y obra en este expediente por haberlo allegado el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur.

En consecuencia y con fundamento en lo expuesto, este Despacho y para sanear la actuación que se ha venido adelantando y como lo advirtió esta Sede Judicial, con la anomalía arriba anunciada, procederá a solicitar al Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, que remita para este proceso, copia completa e íntegra de todo el expediente contentivo del proceso sucesorio con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, para que remita a este Juzgado y para este proceso, copia completa e íntegra de todo el expediente contentivo del proceso sucesorio con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Una vez se allegue lo solicitado, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 28 DE FEBRERO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 013 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: **Proceso Ejecutivo Singular 2018-00129**
DE: **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**
CONTRA: **NANCY TORRES MUÑOZ**

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con cedula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.801.262 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal procedo a descorrer el termino del traslado de la demanda, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, la señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, acepto el día treinta (30) del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), un título valor letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** en favor del señor **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, el plazo del título valor, se encuentra vencido desde el día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), y mi poderdante la señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, no ha realizado abono alguno al capital ni ha cancelado intereses.

AL TERCER HECHO: Es cierto parcialmente, como lo dije anteriormente mi poderdante la señora **NANCY TORRES MUÑOZ** no ha realizado abono alguno al capital ni ha cancelado intereses, sin embargo no ha sido requerida para que pague suma alguna.

AL CUARTO HECHO: No es cierto: como quiera que al título valor letra de cambio, objeto de acción ejecutiva se encuentra prescrito, no se puede aceptar que sea una obligación, actual clara, expresa y exigible

AL QUINTO HECHO: Es cierto; de conformidad al poder adjunto con la demanda

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas , toda vez que mi poderdante no adeuda la suma que la parte demandante expresa, por cuanto el título valor objeto de demanda se encuentra bajo el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES

Presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**
3. **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo cuando por la posesión y el trascurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, resulta de interés la segunda de tales formas.

La prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso, es fijado expresamente por la legislación.

La prescripción puede ser interrumpida, ya naturalmente ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil, lo que sucede antes de que se venza el plazo que la ley especial exige para cada caso en particular. Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, y ocurre cuando pide plazos, para réditos, abona para parte del pago; por su parte habrá interrupción civil, con la presentación de la Acción cambiaria a través de una demanda ejecutiva, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida.

En el caso subexámine encontramos que la obligación que se cobra está prestada por una (1) letra de cambio, que data del día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), con vencimiento de fecha treinta (30) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de suyo prescrito.

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 789 señala “ **La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**” Presentado oportunamente al pago, desde su presentación empieza a contarse los términos de prescripción; si no es presentado oportunamente el pagare al pago, al llegar al último día de los tres años siguientes a su creación se produce la prescripción del documento porque las acciones cambiarias han muerto con el documento y la muerte solo se produce una sola vez”.

Revisado la letra de cambio báculo de la ejecución tenemos que la fecha de creación del título valor, como ya se dijo, día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), no obstante lo anterior la fecha de vencimiento se cumpliría el día treinta (30) del mes de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), fecha desde cuando empezó a correr el término prescriptivo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, es decir se suplirían los tres (3) años para ejercer la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores.

Consecuencialmente con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la presentación de la demanda data del dos (2) del mes de febrero de dos mil

dieciocho (2018), librándose el correspondiente auto de mandamiento de pago el día Veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), notificado en estado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si la ley ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que esta sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Por eso es que el artículo 94 del Código General del Proceso, el llamado a dirimir el conflicto; establece: “Que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y **cuando la parte actora sea diligente y provea lo necesario para vincular o notificar al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado que se haga al demandante del mandamiento de pago**”; si así no se hace, la demanda no es idónea para interrumpir la prescripción y solo lo será con la notificación misma que se haga a la parte demandada, bien sea directamente o la que se haga por medio del curador ad ítem si se designa.

Luego encontramos que muy a pesar de haberse presentado la demanda **NO SE INTERRUMPIO EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO**, por cuanto que al momento de la presentación de la demanda ya estaba prescrita la acción cambiaria haciendo nugatoria sus pretensiones:

Revisado el expediente se aprecia que la demandada **NANCY TORRES MUÑOZ**, le es notificada la demanda, a través del suscrito, el día siete (07) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), Es decir, fuera del termino consagrado por el artículo 94 del Código General del Proceso y por ende, con la presentación de la demanda **no se interrumpió el fenómeno jurídico de la Prescripción.**

Así, las cosas al no verificarse interrupción natural o civil la prescripción se consumó; y al no existir prueba alguna de que se renunció a la misma, debe declararse probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar Probada la excepción de fondo Presentada

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cabe recordar que la esencia de la figura del cobro de lo no debido radica en el hecho de exigirse una cantidad que no corresponda a la pactada por los intervinientes de la convención, sin embargo, es claro que en el caso en cuestión, se está cobrando un título valor (Letra de Cambio) del cual se encuentra dentro del **fenómeno jurídico de la Prescripción.**

Es decir, la obligación ha perdido la esencia de ser expresa, clara y actualmente exigible.

Consecuencialmente con lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

DOCUMENTALES:

- A. Las obrantes en el libelo demandatorio
- B. Las demás que el Despacho considere necesarias decretar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables invoco el artículo 94 del Código General del ; articulo 2539 y 1626 y ss del Código Civil; 621, 789 y ss del Código de Comercio y demás normas concordantes y afines

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 201B de Bogotá.

Correo electrónico: benignoro80@hotmail.com

Celular: 3107668732

Mi representada, señora **NANCY TORRES MUÑOZ**, puede ser notificada en la calle 122 No 21-12 sur de Bogotá D.C.

Email; nataliaft48@gmail.com

Celular: 3156374756

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente:



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No 80.366.744 de Bogotá

T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.

Email: benignoro80@hotmail.com

Cel 3107668732



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señor:
Juez Octavo (08) Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C.
E.S.D.

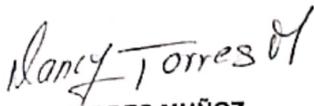
Ref: Proceso Ejecutivo No 1100140030-08-2018-00129-00
De: **LUIS EDGAR OSPINA AGUDELO**
Vs: **NANCY TORRES MUÑOZ**

NANCY TORRES MUÑOZ; mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.801.262 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, y en mi calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifestó a su Despacho, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se **HAGA PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**; me represente ejerciendo todas las acciones necesarias, en busca de proteger mis derechos y garantías en el referenciado, contestando la demanda, interponiendo excepciones, recursos, nulidades e incidentes, y toda acción en beneficio mío

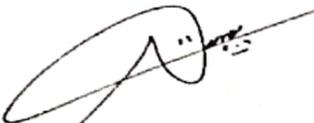
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general las inherentes al mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos y los fines aquí establecidos.

Atentamente:


NANCY TORRES MUÑOZ
C.C. No 39.801.262 de Bogotá

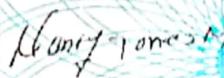
ACEPTO


BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 80.366.744 de Bogotá
T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud
Email: benignoro80@hotmail.com
Celular: 3107668732

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1009 de 2015

8570162

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **NANCY TORRES MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUBP 39801262 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa

xxxx22pporid
01/02/2022 - 09:15:29

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


LIC. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00094- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$145'000.000 M/cte.

Segundo: ACLARE la petición de embargo del numeral 1º, en el sentido de discriminar en legal forma las prestaciones cuya afectación solicita, teniendo en cuenta que, honorarios y salarios se excluyen, en tanto que son susceptibles de embargarse en porcentajes distintos.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00088- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble No. 50S-40324634, denunciado como de propiedad de la demandada. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados correspondiente.

Segundo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro (previa inmovilización) del vehículo de placa GKZ-095 denunciado como de propiedad de la demandada. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00091- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

2. SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, así como los honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida como empleado de la **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIANA**.

Limítese la medida a la suma de **\$250.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00315- 00

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 002 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00093- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el poder especial conferido, bien sea conforme al art. 74 del CGP, realizándole presentación personal, o en su defecto, acredite que se otorgó mediante mensaje de datos, en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Acredite que el poder especial aludido se remitió desde la cuenta electrónica del acreedor, inscrita para recibir notificaciones judiciales, en los términos del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Arrímese Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa **GPM-755**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00091- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la i ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2829064

1. La suma de **\$ 123,966,541 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «14 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00088- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 6890086086

1. La suma de **\$32'861.682,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 6890085864

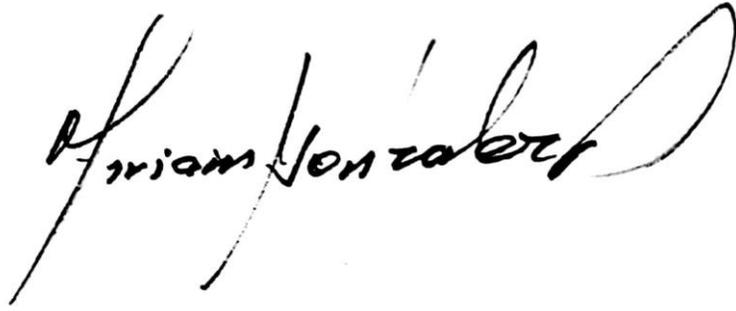
3. La suma de **\$32'917.079,00**, por concepto de capital insoluto.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, quien a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda, actúa como endosatario para el cobro del demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2). –



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00094- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ALBERTO ANDRÉS GÓMEZ PAREJA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 8796362

1. La suma de **\$96'225.510,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Téngase que en cuenta que la entidad ejecutante actúa en causa propia, a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE (2). –

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00315- 00

Teniendo en cuenta el oficio que reposa en la carpeta 004, mediante el cual se acredita que, en efecto se está tramitando un proceso de liquidación patrimonial, este Juzgado con base en el numeral 4 del art. 564 del C.G.P, DISPONE:

Primero: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en donde actualmente se tramita la liquidación patrimonial de la aquí demandada ANA MARIA RUIZ DUQUE, con radicado No. 2019-00929. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00092- 00

Luego de revisar las presentes diligencias se advierte que brilla por su ausencia el libelo de la demanda y sus anexos, en cumplimiento del art. 82 del CGP, razón por la cual es del todo imposible emprender su estudio, dando paso ineludible a su rechazo.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.013 Hoy28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

De cara a las documentales que anteceden y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos el expediente remitido por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, contentivo del proceso de ejecución por sumas de dinero No. 110014003064-2019-01174-00 de MARTHA LUCIA CASTRO TOLOZA y en contra de DIANA MARIA ACOSTA GARCÍA y GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA.

Segundo: ABSTENERSE de ordenar alguna suspensión, habida cuenta que tanto el asunto mencionado, como el presente proceso, se encuentra en etapas de notificación, de modo que ninguna actuación se encuentra más adelantado que la otra.

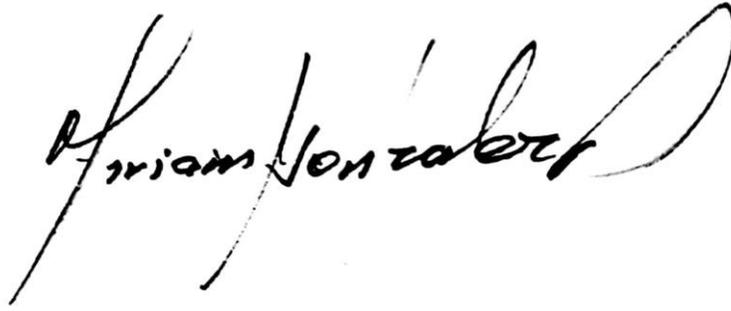
Tercero: REQUERIR al extremo demandante a efectos de que cumpla lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 27 de octubre de 2021, visible en el archivo 006 C001 del proceso ejecutivo de sumas de dinero No. 2017-01595, teniendo en cuenta que, la notificación que realice a Diana María Acosta García, además de comprender la orden de pago emitida por este Juzgado, también comprende el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de ejecución de sumas de dinero No. 110014003064-2019-01174-00.

Cuarto: SECRETARÍA cumpla lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 27 de octubre de 2021, visible en el archivo 006 C001 del proceso ejecutivo de sumas de dinero No. 2017-01595.

Quinto: ADVIÉRTASE que, el emplazamiento ordenado respecto de Gerson Leandro Mora Figueroa, se hace extensible a la orden de pago proferida en el proceso No. 110014003064-2019-01174-00.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00732- 00

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 006 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00026- 00

Este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas graves anomalías que le impiden continuar conociendo de este litigio, y en especial, llevarlo a su decisión final.

En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en esta demanda impetrada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se han dirigido las pretensiones contra una persona fallecida, como lo es el Sr. **ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

La prueba del fallecimiento del señor **ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO**, se anexó a esta demanda, en respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al oficio 1822 del 12 de noviembre del 2021, en la que adjunta el registro civil de defunción de **VELASQUEZ CASTIBLANCO**, expedido por la Notaría 38 de Bogotá, en donde consta que tal deceso ocurrió el 25 de mayo de 2018.

La demanda instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su Procurador Judicial, se radicó en la Oficina de Reparto de Bogotá, el 29 de noviembre de 2018, o sea, para cuando el demandado **ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO**, ya había fallecido.

Este Despacho profirió auto mandamiento de pago el 15 de enero de 2019 en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A** y en contra de **ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO**,

Tanto el libelo introductor al proceso y dirigido contra una persona fallecida, como la providencia de este Despacho, que libro mandamiento de pago contra una persona fallecida, constituyen unas anomalías graves, que impiden tramitar este proceso con esa irregularidad, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado, (ya que tal vicio es insanable), desde el auto que profirió mandamiento de pago (el 15 de enero de 2019) inclusive.

Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ha dicho esta Corporación que: “...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.

Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “**la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....**”.

Deberá dejarse, en consecuencia, sin valor o efecto alguno, todo lo actuado por este Despacho, y que hace ilegal el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019. I

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 15 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano, la demanda (proceso ejecutivo singular), instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO**, por los motivos y razones expuestos en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría, la presente demanda y sus anexos, a la parte Demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,
mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00027- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de Febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE,

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00035- 00

Tras examinar las diligencias se observa que de manera pre temporánea fue aportado el certificado de tradición y libertad requerido en el auto inadmisorio, no obstante, se advierte que, en dicho auto se realizaron dos exigencias adicionales (numerales 2 y 3), las cuales no se cumplieron dentro del término conferido.

En consecuencia, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015– 00572- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 006, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, previa verificación por parte de la Secretaría, se **AUTORIZA** y **ORDENA** el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto, en favor de Nezar Restrepo Zuluaga, teniendo en cuenta la autorización que en tal sentido le otorgó Fredy Leonardo Patiño Patiño. (archivo 007).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015– 00572- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 006, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, previa verificación por parte de la Secretaría, se **AUTORIZA** y **ORDENA** el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto, en favor de Nezar Restrepo Zuluaga, teniendo en cuenta la autorización que en tal sentido le otorgó Fredy Leonardo Patiño Patiño. (archivo 007).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00034- 00

Subsanada en tiempo y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA FQW-517, MODELO: 2019, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, COLOR: GRIS ADAMANTIO, MOTOR: JCK007439, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, SERIE: 9BGKC48T0KG150045; CHASIS: 9BGKC48T0KG150045, CILINDRAJE: 1389, SERVICIO: PARTICULAR.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

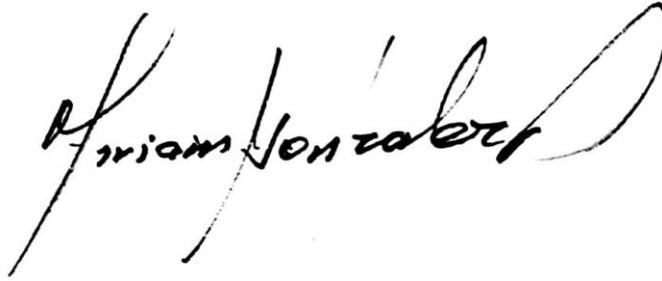
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 001443- 00

Previa a continuar con el trámite pertinente, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y también deberá aportar las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00067- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SMZ-010**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Alléguese poder especial, identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
3. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, en tanto que, del archivo aportado no se vislumbra que se hubiese incluido el del señor KEVIN NUMA SALINA.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad EASY MOVIL S.A.S, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, corresponde al de la entidad demandante.
6. **Aporte** los requerimientos remitidos deudores garantes, señores ALVARO CAYCEDO MORENO, LILIA PATRICIA PINEDA RODRÍGUEZ Y JOHN ALEXANDER CAYCEDO, en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 001443- 00

Previa a continuar con el trámite pertinente, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y también deberá aportar las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00067- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SMZ-010**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Alléguese poder especial, identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
3. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, en tanto que, del archivo aportado no se vislumbra que se hubiese incluido el del señor KEVIN NUMA SALINA.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad EASY MOVIL S.A.S, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, corresponde al de la entidad demandante.
6. **Aporte** los requerimientos remitidos deudores garantes, señores ALVARO CAYCEDO MORENO, LILIA PATRICIA PINEDA RODRÍGUEZ Y JOHN ALEXANDER CAYCEDO, en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00533- 00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectos de que arrime dicha petición coadyuvada por el extremo demandado, sin lo cual no procede la suspensión del proceso. (Num. 2, art. 161 CGP).

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01015- 00

Téngase en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 24 de enero de 2022, toda vez que, la actora no allegó el certificado de **avalúo** catastral, nótese que en el documento adosado con la subsanación no se avizora el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de disputa, pues tal y como se le indicó en el precitado auto, dicha información resulta *“indispensable para determinar la cuantía de las pretensiones y la competencia del Juez que deba conocer de este litigio”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA el presente proceso Declarativo Especial (Divisorio).

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00544- 00

Revisado el expediente da cuenta el despacho que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en proveído de 6 de junio de 2019, así como tampoco se vislumbra que la parte actora hubiese acreditado que los oficios No. 1719 y 1720 del 5 de agosto de 2019 fueron tramitados ante dichas entidades, de manera que, se requiere para que en el término de cinco (5) días aporte al despacho prueba de ello.

Así mismo, se procede a **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de abril del año 2022**, a fin de practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00544- 00

Revisado el expediente da cuenta el despacho que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en proveído de 6 de junio de 2019, así como tampoco se vislumbra que la parte actora hubiese acreditado que los oficios No. 1719 y 1720 del 5 de agosto de 2019 fueron tramitados ante dichas entidades, de manera que, se requiere para que en el término de cinco (5) días aporte al despacho prueba de ello.

Así mismo, se procede a **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de abril del año 2022**, a fin de practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00036- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 08 de Febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00036- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 08 de Febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019-068

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO VILLALOBOS IZQUIERDO y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO

DEMANDADA: ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA

Encontrándose este Proceso Judicial, para proferir la sentencia respectiva que desate la controversia promovida por **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, como herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** contra **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, buscando la nulidad absoluta de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Números 1645 del 11 de septiembre de 2009, de la Notaría 3ª. de Bogotá y 2891 del 03 de noviembre de 2011 de la Notaría 3ª. de Bogotá, alegándose simulación entre comprador y vendedor y por ende la nulidad absoluta de esos instrumentos públicos, el Despacho acudiendo a lo ordenado en el artículo 42 de la misma codificación procedimental y en especial a lo dispuesto en el ordinal 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas en este código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.....”) y lo preceptuado en el ordinal 12° (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”) ha acometido revisar la legalidad de todo lo actuado en este litigio, para concluir que se ha configurado una situación irregular, que debe sanearse para continuar adelantando el trámite correspondiente y evitar nulidades o situaciones que invaliden las decisiones de este Despacho.

En efecto, analizando la demanda instaurada por **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, ellos la promueven en calidad de herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 18 de octubre de 2017.

Examinando lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, que para mayor claridad se transcribe a continuación: “..... *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de aquel, los demás conocidos y los indeterminados.....*”) y aplicando esta norma también para los demandantes, es claro que existiendo proceso de sucesión vigente para cuando se promueve el proceso declarativo, los Demandantes deberán acreditar su calidad de herederos determinados, acompañando la providencia que da inicio al sucesorio, así como la que reconoce a los “herederos determinados”, como herederos interesados en la sucesión (y hasta la manifestación de la aceptación o repudio de la herencia). Lo anterior, legitima claramente la calidad de demandantes con la que obran en el proceso declarativo.

Aplicando ese breve razonamiento al caso bajo examen, el Juzgado llega a la primera conclusión como lo es, que el proceso de sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** se encontraba abierto y vigente para la fecha de radicación de esta Demanda Declarativa de Simulación.

Estudiando detenidamente el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y que se acompañó con la demanda (folio adjudicado al inmueble ubicado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) y al que le corresponden los actos (instrumentos públicos de compraventa) que se pretenden declarar judicialmente simulados y por ende, nulos de nulidad absoluta, encuentra el Despacho en la anotación 14 una inscripción del **26 de septiembre de 2018**, de un oficio de embargo (el número 2108 del **19 de septiembre de 2018**), del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, sobre el inmueble antes descrito, en el proceso de sucesión con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

Lo anterior demuestra a las claras, que el sucesorio de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, tuvo su apertura judicial, como máximo en el mes de septiembre de 2018.

Entonces, si el proceso declarativo que se tramita en este Despacho se radicó **el 16 de enero de 2019** (para someter a reparto), y los demandantes expresaron con suficiente claridad e insistencia, que obraban como herederos determinados de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, en un sucesorio que ya se encontraba abierto, el Despacho previo a admitir la demanda ha debido exigir una copia de la providencia que daba inicio a tal proceso sucesoral y que reconocía como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, a los dos demandantes (**CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**), por cuanto dicha providencia o constancia del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, no se aportó.

Sería entonces procedente y antes de proferir el fallo de este litigio, exigir la presentación a este Despacho de la providencia o la constancia que se echa de menos y que legitima a los demandantes, para pedir la simulación requerida, pero este Juzgado analizando con profundidad el certificado de libertad y tradición que allegó el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572 y que como se indicó anteriormente fue el número adjudicado al inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, para demostrar que inscribió la demanda, como lo solicitó el apoderado judicial de los demandantes, encuentra las anotaciones Números 017 y 018, que contienen las siguientes inscripciones:

La anotación 017 del 10 de julio de 2019, contiene el registro del oficio 1711 del 03 de julio de 2019 del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, que cancela la providencia judicial de embargo proferida sobre el inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, en la sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

La anotación 018 de fecha 18 de noviembre de 2019, contiene el registro de la **sentencia del 26 de junio de 2019**, proferida por el Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, en el proceso de sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, y en la que se comprueba la adjudicación del inmueble ubicado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, a **CARLOS ARTURO VILLALOBOS IZQUIERDO**, en un 50% y a **DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**, en un 50% de los derechos sobre el inmueble descrito.

Este certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572, tiene como fecha de impresión el 23 de agosto de 2021 y obra en este expediente por haberlo allegado el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur.

En consecuencia y con fundamento en lo expuesto, este Despacho y para sanear la actuación que se ha venido adelantando y como lo advirtió esta Sede Judicial, con la anomalía arriba anunciada, procederá a solicitar al Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, que remita para este proceso, copia completa e íntegra de todo el expediente contentivo del proceso sucesorio con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, para que remita a este Juzgado y para este proceso, copia completa e íntegra de todo el expediente contentivo del proceso sucesorio con radicación 2018-0081, del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Una vez se allegue lo solicitado, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 28 DE FEBRERO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 013 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00705- 00

De cara a la petición de desistimiento que antecede, el Juzgado DISPONE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto de 21 de septiembre de 2021 (archivo 008).

Segundo: En consecuencia, **NO IMPARTIR** trámite al recurso de apelación formulado.

Tercero: Por cuanto el proceso se encuentra al despacho y pese a que no se decretaron medidas cautelares, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda solicitada por la apoderada especial del extremo demandante. (art. 92 CGP).

SECRETARÍA, deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00129- 00

Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la demandada se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial, quien dentro del traslado formuló excepciones de mérito. (archivos 003 y 004 C001).

Segundo: De las excepciones de mérito formuladas, se ordena correr traslado al extremo demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Num. 1, art. 443 CGP).

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado Benigno Rodríguez González, quien actúa como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. (archivo 004).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá. D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00461- 00

Revisada la liquidación de costas se observa que se incluyó un valor por concepto de expensas de notificación, el cual, no guarda relación alguna con dicho concepto, puesto que, al analizar el folio 39 relacionado en el cuadro de la liquidación de costas, se evidencia que obedece a una guía de transporte expedida por Inter-Rapidísimo aportada por la apoderada del ejecutante, con la finalidad de acreditar la respuesta que Medimas EPS le remitió en virtud de un derecho de petición de información relacionada con los datos de ubicación de la demandada, más no tiene que ver con expensas de notificación; no obstante, los verdaderos gastos de notificación que aparecen reflejados en el folio 44 C-1 PDF y en el archivo 006 C-1, no fueron incluidos en la liquidación de costas.

Por tanto, conforme al numeral 1º del art. 366 del CGP, se DISPONE:

Primero: REHACER la liquidación de costas procesales, en el siguiente sentido:

concepto	cuaderno	folio	valor
agencias en derecho	1	archivo 011 C-1	\$ 1.500.000,00
expensas por notificación	1	44 C-1 PDF y archivo 006 C-1	\$ 71.800,00
TOTAL			\$ 1.571.800,00

En consecuencia, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00407- 00

Previo a impartir aceptación a la renuncia del poder conferido a la abogada Yuliana Duque Valencia, se requiere a esta última a efectos de que aporte la comunicación prevista en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01393- 00

De cara al escrito que antecede y el informe secretarial rendido, se DISPONE:

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021. (archivo 015 C001).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00130- 00

Acorde con lo solicitado por la parte actora (archivo 014), se DISPONE:

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cota – Cundinamarca para que, dentro de los tres días siguientes, responda el oficio No. 808 del 29 de abril de 2021, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas por el art. 44 del CGP.

OFÍCIESE, adjuntando copia de los documentos vistos en el archivo 011.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01104- 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora por valor total de \$29'783.333,35 (archivo 014 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 016 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** los depósitos judiciales que existieren consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, en favor del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01104- 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora por valor total de \$29'783.333,35 (archivo 014 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 016 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** los depósitos judiciales que existieren consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, en favor del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01104- 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora por valor total de \$29'783.333,35 (archivo 014 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 016 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** los depósitos judiciales que existieren consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, en favor del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01104- 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora por valor total de \$29'783.333,35 (archivo 014 C-1), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 016 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** los depósitos judiciales que existieren consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, en favor del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

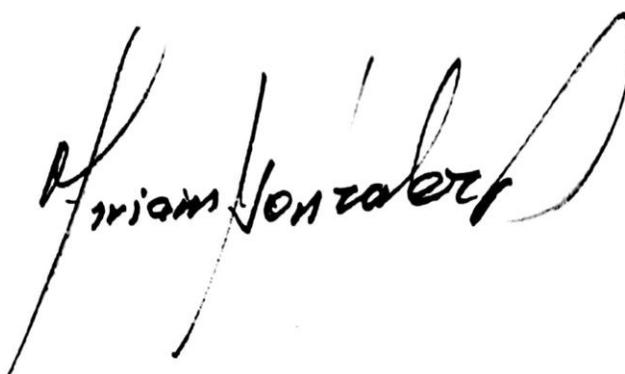
Radicación: 110014003008 – 2021 – 00161- 00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho (archivo 017), el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G del P.

Así mismo, y en atención a la petición que antecede, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida pues la solicitud y petición son una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y que si bien la misma puede ser atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso que se haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.12 Hoy 23 DE FEBRERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00506- 00

De otra parte, revisada la liquidación de costas visible en el archivo 012 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 013 Hoy 28 _DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00959- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra **EDISON YAHIR GONGORA GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1589621527829

1. La suma de **\$32'490.318,00**, por concepto de saldo insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no exceda el máximo límite fijado por la autoridad competente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$2'703.572,00**, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 1589621527787

4. La suma de **\$37'573.620,00**, por concepto de saldo insoluto.
5. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral cuarto, liquidados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no exceda el máximo límite fijado por la autoridad competente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$814.839,00**, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 1589621527878

7. La suma de **\$10'880.470,00**, por concepto de saldo insoluto.
8. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral séptimo, liquidados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no exceda el máximo límite fijado por la autoridad competente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 235000316383

9. La suma de **\$10'313.420,00**, por concepto de saldo insoluto.

10. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral noveno, liquidados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no exceda el máximo límite fijado por la autoridad competente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **\$722.383,00**, por concepto de intereses corrientes.

Para los efectos del Art. 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien dada en garantía Vehículo de **Placas EBM-024, Marca: LANDWIND, color: ROJO, clase: CAMIONETA, modelo: 2018, servicio: PARTICULAR. . OFÍCIESE**

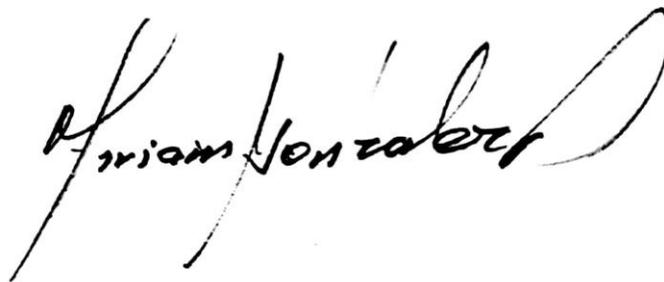
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy 28 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2019-0915

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ

DEMANDADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal promovido por **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, llamamientos en garantía, contestación de los llamamientos, etc.) en el que se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de transporte de pasajeros en vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor especial y la consiguiente indemnización de perjuicios por tal incumplimiento, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes (incluidas las que han sido llamadas en garantía), a la hora de **las 9:00 a.m. del día primero (01) del mes de abril del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se le advierte a las partes (**ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL M.G. & P.S. S.A.S.**, a la sociedad **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, a la Sra. **AYDEE SALINAS HUERTAS**, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concorra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ):

- a.) **Interrogatorio de parte:** Se cita al Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL para absolver interrogatorio de parte.** Se conmina al Representante Legal de la citada Agrupación, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Suba o constancia de la inscripción de la personería jurídica de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y de su actual representante legal o administrador.

Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio

- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma
- c.) **Testimoniales:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción de los testimonios de **AYDEE SALINAS HUERTAS** y **FEDERICO ÁNGEL PARRADO** (Representante Legal de la sociedad **LOTTUS EXPRESS S.A.S.**). Se conmina al Representante Legal de la citada sociedad, para que al momento de la audiencia y de la recepción de su testimonio, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

El Juzgado hace notar que la testigo **AYDEE SALINAS HUERTAS**, obra en este proceso como llamada en garantía.

El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Actora, de las siguientes personas: a.) **Sandra Domínguez**, b.) **Francisco González Abella**, c.) **Gonzalo Bernal Vargas**, d.) **Dexi Balaguera Quintana**, e.) **Javier Enrique Cornejo Martínez** y f.) **Rodolfo Pinilla Rojas**, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente para demostrar los hechos de la demanda. (artículo 168 del Código General del Proceso).

Igualmente el Juzgado niega y rechaza la recepción del testimonio de **Luis Abdón Flores**, toda vez que como conductor del vehículo objeto del litigio y de la prestación del servicio de transporte, la solicitud de este testigo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial, e igualmente se trata de una prueba inconducente para probar los hechos expuestos en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL):

- a.) **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a la demandante **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, para que comparezca personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la Parte Demandada. El peticionario podrá formular las preguntas en pliego abierto o cerrado. Se le advierte a la Demandante, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Demandada, de las siguientes personas: a.) **Francisco González Abella**, b.) **Dexi Balaguera Quintana**, c.) **Javier Enrique Cornejo Martínez** y d.) **Rodolfo Pinilla Rojas**, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente para demostrar los hechos y fundamentos de la contestación de la demanda y sus excepciones de fondo y en especial inconducentes para enervar las pretensiones de la parte actora. (artículo 168 del Código General del Proceso).
- d.) **Oficio:** Se decreta el envío de un oficio a la Alcaldía Local de Suba, con el fin de que dicho organismo remita para este proceso, una certificación acerca de los Representantes Legales o administradores inscritos en dicha Alcaldía de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por los años de 2014 a la fecha. Oficiese.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, LLAMANTE EN GARANTÍA A “M.G. & P.S. S.A.S.”:

- a.) **Interrogatorio de parte:** Se cita para absolver el interrogatorio que deberá absolver el Representante Legal de la llamada en garantía **M.G. & P.S. S.A.S.**; Se conmina al Representante Legal de la citada sociedad, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite su actual representante legal. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la llamante en garantía a **M.G. & P.S. S.A.S.**, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda de llamamiento en garantía formulado contra la sociedad antes citada.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamante en garantía, de las siguientes personas: a.) **Francisco**

González Abella, b.) Dexi Balaguera Quintana, c.) Javier Enrique Cornejo Martínez y d.) Rodolfo Pinilla Rojas, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (M.G. & P.S. S.A.S.):

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la llamada en garantía (**M.G. & P.S. S.A.S.**), todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, realizado por el apoderado de la citada entidad (**M.G. & P.S. S.A.S.**).
- b.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía (**M.G. & P.S. S.A.S.**) de las siguientes personas:
 - a.) **Francisco González Abella y b.) Dexi Balaguera Quintana**, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente respecto de los hechos del llamamiento en garantía y de las pretensiones expuestas del llamamiento y su contestación (artículo 168 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, LLAMANTE EN GARANTÍA A LA “ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.”:

- a.) **Interrogatorio de parte:** Se cita para absolver el interrogatorio que al Representante Legal de la llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**; Se conmina al Representante Legal de la citada sociedad, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite su actual representante legal. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada y llamante en garantía a la **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda de llamamiento en garantía formulado contra la sociedad antes citada.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamante en garantía y Demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, de las siguientes personas:
 - a.) **Francisco González Abella, b.) Dexi Balaguera Quintana, c.) Javier Enrique Cornejo Martínez y d.) Rodolfo Pinilla Rojas**, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el

artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.):

- a.) **Interrogatorio de parte:** Se cita para absolver el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**; Se conmina al Representante Legal de la citada agrupación, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Suba, o constancia de la inscripción de la personería jurídica de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y de su actual representante legal o administrador. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio
- b.) **Interrogatorio de Parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a la demandante **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, para que comparezca personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**; Se le advierte a la Demandante, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.
- c.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la llamada en garantía (**ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**), todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación al llamamiento en garantía y de la contestación de la demanda, realizado por el apoderado de la citada entidad (**ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**).
- d.) **Testimoniales:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción del testimonio de **CARLOS MANUEL ACERO LÓPEZ**. Cítese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se niega el testimonio solicitado de **MÓNICA HALIME ARIAS CAVIEDES**, ya que ella obra como Representante Legal de la entidad Demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** y en tal calidad comparece al proceso y absolverá el interrogatorio de parte que le formulará oficiosamente el Despacho y el que le formulará el apoderado de la Parte Actora.

El testimonio de **AYDEE SALINAS HUERTAS**, que igualmente fuera pedido como prueba de tal naturaleza por la entidad llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, ya fue decretado como prueba testimonial pedida por la Parte Demandante.

El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, de las siguientes personas: a.) **Francisco González Abella**, b.) **Dexi Balaguera Quintana**, c.) **Javier Enrique Cornejo Martínez**, d.) **Rodolfo Pinilla Rojas** y e.) **Claudia Mónica Velandia Delgado (Revisor Fiscal)** toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

- e.) **Exhibición de documentos:** El Despacho niega y rechaza la exhibición de los documentos que como prueba de tal naturaleza solicita el apoderado judicial de la llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, toda vez que la petición de tal medio probatorio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso. En efecto, unas Actas de la Asamblea General de Copropietarios de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin precisar los hechos que pretende probar y que se encuentran en dichas actas, corrobora la ausencia de los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código Procedimental general. Lo mismo cabe aplicar y por la cual se niega la exhibición requerida, sobre las actas del Consejo de Administración de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, (actas a partir del 25 de abril de 2016), en donde no se especifica los hechos contenidos en las mismas y que se pretenden probar con la exhibición de tales documentos. De igual manera se niega la exhibición de documentos a las cuentas de cobro o facturas emitidas por la demandante **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ** para cobrar los servicios prestados de transporte, así como la exhibición de los comprobantes de egreso elaborados por la entidad demandada (**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**), ya que además de no cumplir con los requisitos indicados en la norma antes señalada, es una prueba inconducente para demostrar los hechos materia de este litigio.
- f.) **Exhibición de documentos:** El Despacho niega y rechaza la exhibición de documentos que la llamada en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, realiza sobre documentos de la sociedad **Lottus Express S.A.**, como la tarjeta de operación del vehículo de servicio público SKX-310, la copia del Soat de dicho automotor, la copia de la revisión técnico-mecánica del vehículo de placas SKX-310, como quiera que no indica la entidad llamada en garantía en su contestación, los hechos que pretende demostrar (como lo exige el artículo 266 del Código General del Proceso) con la exhibición de dichos documentos, además de que el Despacho considera totalmente inconducentes para el objeto del litigio, la exhibición requerida. Igual argumento se expone por el Despacho, en lo referente al oficio que se solicita enviar a la Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- para que suministre el historial de certificados de revisión técnico-mecánica y de soat del automotor de placas SKX-310.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, LLAMANTE EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

- a.) **Interrogatorio de Parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita al Representante Legal de **Seguros del Estado S.A.**, para que comparezca personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la llamante en garantía y demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**; Se le advierte al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Demandada y llamante en garantía **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL a Seguros del Estado S.A** todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” (“Documentales que se aportan”) de la demanda de llamamiento a la citada Aseguradora.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamante en garantía **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** de las siguientes personas: a.) **Francisco González Abella**, b.) **Dexi Balaguera Quintana**, c.) **Javier Enrique Cornejo Martínez** y d.) **Rodolfo Pinilla Rojas** toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

Sea del caso resaltar que la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en forma extemporánea.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, LLAMANTE EN GARANTÍA A AYDEE SALINAS HUERTAS:

- a.) **Interrogatorio de Parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a la señora **Aydee Salinas Huertas**, para que comparezca personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la llamante en garantía y demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**; Se le advierte a la llamada en garantía **Aydee Salinas Huertas**, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tendrán como pruebas documentales de la Demandada y llamante en garantía **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL a Aydee Salinas Huertas** todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda inicial.
- c.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamante en garantía **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** de las siguientes personas:

a.) **Francisco González Abella, b.) Dexi Balaguera Quintana, c.) Javier Enrique Cornejo Martínez y d.) Rodolfo Pinilla Rojas** toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (AYDEE SALINAS HUERTAS):

El Despacho advierte que las pruebas pedidas por la llamada en garantía **Aydee Salinas Huertas**, son las mismas pedidas por la sociedad **M.G. & P.S. S.A.S.**, como quiera que el apoderado judicial de esta compañía es el mismo de **Aydee Salinas Huertas** y contestó el llamamiento de las dos, en un solo escrito.

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la llamada en garantía (**Aydee Salinas Huertas.**), todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, realizado por el apoderado de la citada llamada en garantía (**Aydee Salinas Huertas**).
- b.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía (**Aydee Salinas Huertas**) de las siguientes personas: a.) **Francisco González Abella y b.) Dexi Balaguera Quintana**, toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente respecto de los hechos del llamamiento en garantía y de las pretensiones expuestas del llamamiento y su contestación (artículo 168 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA (ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.) A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

- a.) **Documentales:** Se tendrán como pruebas documentales de la llamante en garantía (**Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**), las pruebas documentales aportadas por **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, en su demanda, las pruebas documentales aportadas por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en su contestación de demanda y formulación de excepciones de fondo, las pruebas documentales aportadas por la **Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**, en el escrito de llamamiento en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, la póliza de responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de administración No. 20361 de **Chubb Seguros Colombia S.A.** y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **Chubb Seguros Colombia S.A.**.
- b.) **Testimoniales:** El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía (**Administración Inmobiliaria y de Propiedad**

Horizontal Acero S.A.S.) del Representante Legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, toda vez que la solicitud de este testimonio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

Respecto del testimonio de **Carlos Manuel Acero López**, solicitada por la llamante en garantía **Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**, el Despacho advierte que tal medio probatorio ya fue decretado en la solicitud de pruebas al contestar el llamamiento en garantía que a la **Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**, le formuló la entidad demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Con relación al testimonio solicitado de **Mónica Halime Arias Caviedes**, se le advierte al llamante en garantía (**Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**) que ya fue decretado el interrogatorio de parte de ella, como quiera que funge como Representante Legal (Administradora) de la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Referente al testimonio que solicita se decrete de **Aydee Salinas Huertas**, se le advierte al llamante en garantía (**Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**) que ya fue decretado el interrogatorio de parte de ella, quien obra también como llamada en garantía e igualmente fue decretado su testimonio, pedido por la Demandante **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, en sus pruebas del libelo introductorio a este litigio.

El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la llamante en garantía (**Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S**) de las siguientes personas: a.) **Francisco González Abella**, b.) **Claudia Mónica Velandia Delgado** y c.) **Javier Enrique Cornejo Martínez** toda vez que la solicitud de estos testimonios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente. (artículo 168 del Código General del Proceso).

- c.) **Exhibición de documentos:** El Despacho niega y rechaza la exhibición de los documentos que como prueba de tal naturaleza solicita el apoderado judicial de la llamante en garantía **ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACERO S.A.S.**, toda vez que la petición de tal medio probatorio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso. No se indicó la relación de los documentos solicitados exhibir por **Chubb Seguros Colombia S.A.**, (la póliza de responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de administración No. 20361), con los hechos de la demanda o de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada. Además, todo el texto de la póliza que se solicita en exhibición fue aportada como prueba por la Aseguradora llamada en garantía (**Chubb Seguros Colombia S.A.**).

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.):

- a.) **Interrogatorio de Parte:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a la demandante **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, para que comparezca personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la llamada en garantía (**Chubb Seguros Colombia S.A.**). La Aseguradora podrá formular las preguntas en pliego abierto o cerrado. Se le advierte a la Demandante, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.
- b.) **Documentales:** Se tendrán como pruebas documentales de la llamada en garantía (**Chubb Seguros Colombia S.A.**), las pruebas documentales aportadas por **ISABEL SCLAFANI JIMÉNEZ**, en su demanda, las pruebas documentales aportadas por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en su contestación de demanda y formulación de excepciones de fondo, las pruebas documentales aportadas por la **Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero S.A.S.**, en el escrito de llamamiento en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, la póliza de responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de administración No. 20361 de **Chubb Seguros Colombia S.A.** y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Notifíquese,

Mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.013 de esta misma fecha.

EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO